



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **47001315300520210005800**

CLASE DE PROCESO: : DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: : LUZMILA DEL CARMEN JIMÉNEZ BERTIZ
REINER JOSSAN CABAS JIMÉNEZ
ULIS MERCEDES BERTIS FRIAS
LEDYS JEANY JIMÉNEZ BERTIS
JOMER NELSON JIMÉNEZ OROZCO
SAULO CABAS GARCÉS
YESID ALFONSO QUINTERO PINTO

DEMANDADOS: : ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
RODAMAR S.A.S

Fue presentado escrito por el cual, el apoderado de la parte activa informa el pago convenido en la transacción y solicita, por ese acuerdo, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas.

Posterior a ello, el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A coadyuvó aquella solicitud.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del CGP enseña que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)”*

Así las cosas, en el documento se plasmaron compromisos entre cada parte, pactando el pago, a cargo de la aseguradora, la suma de \$ 75.300.000.00, con que se declaraba a paz y salvo por los concepto aquí adeudados y que comprendía la totalidad de las pretensiones y demandados.

De ahí que, para el despacho la solicitud presentada tiene vocación de prosperidad al ser radicada por los extremos, aportando la transacción que da cuenta que ella versa sobre la totalidad de las pretensiones,

además de no transgredir norma de estirpe sustancial, contar los apoderados con la facultad para transigir.

Por ende, se declarará terminado el asunto y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión q este asunto se hubiesen decretado y, en caso de existir embargo de remanentes provenientes de otro despacho, ponerlo a disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Impartir aprobación a la transacción aportada por las partes
2. Dar por terminado el proceso por lo expuesto.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto, siempre y cuando no hubieses embargo de remanente, caso en el cual, deberá ponerse a disposición del juzgado que lo requiere. Oficiese.
4. Sin condena en costas.
6. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad32571ea2887c24f8faa7b75c906cc711a842f7757c70a1bc1fdbe1376ec40c**

Documento generado en 26/04/2022 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>